

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre, y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán eficientemente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase del ministerio de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Secretaría—Negociado 1.º

No habiendo remitido los Alcaldes-Présidentes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones pedidas por la circular dictada por la Dirección general de 15 de Junio último, dando instrucciones para hacer cumplir el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento del mismo mes y día, insertas ambas disposiciones en el Boletín Oficial EXTRAORDINARIO de esta provincia correspondiente al día 19 de Junio del corriente año, he acordado ordenar á dichos Alcaldes que, en término de tercero día, remitan las mencionadas certificaciones, en las que se hará constar, además del acuerdo de la Corporación, el nombramiento de su respectivo Secretario, y demás circunstancias que en la circular se exigen, el número de habitantes residentes en que consta el Municipio y el sueldo que percibe el Secretario, como también si tiene asignados otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para su exacto cumplimiento.

León 18 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

Manuel Durán de Cottes

- Alvaras
- Alja de los Melones
- Arganza
- La Bañeza
- Barjas
- Barrios de Lana

- Barrico de Salas
- Bembibre
- Benevides
- Buca de Húergano
- Bañar
- Bastillo del Páramo
- Cacabelos
- Candín
- Carmenas
- Carracedelo
- Castropodame
- Cisleros
- Cotadea
- Cudros
- Erciniedo
- Fulgosa de la Ribera
- Garrafe de Torio
- Gradefes
- Láncara
- Oencia
- Palacios del Sil
- Paradaseca
- Páramo del Sil
- Pinferreira
- Quintana del Castillo
- Luyego
- Riego de la Vega
- Riole
- La Robla
- San Andrés del Rabanedo
- San Esteban de Vidueza
- San Justo de la Vega
- Santa Colomba de Somoza
- Soto de la Vega
- Soto y Amio
- Toreno
- Trabadelo
- Truchas
- Valdafresno
- Valdeira
- Valdeambra
- Valencia de Don Juan
- Valverde del Camino
- Valle de Fiolledo
- Vega de Valcarlos
- Vegas del Condado
- Villafrauca del Bierzo
- Villagatón
- Villiquilambre, y
- Villacabras

SECRETARÍA

El Sr. Coronel, Gobernador militar interino de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, en telegrama de ayer, me dice: «Ministro de la Guerra», telegrama hoy me dice: «Por razón de ayer se concede autorización para que puedan retirarse del servicio militar en plazo de quince

días los reclutas del reemplazo de 1903 llamados á días en cumplimiento de los órdenes de 8 de Enero y 21 de Mayo de 1901 y circular de Estado Mayor Central de 17 de Julio último.»

Lo traslado á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que me comunican en transcribir á V. S. para su conocimiento, rogándole se digna disponer su inserción en el Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

León 18 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

Manuel Durán de Cottes

Con esta fecha se eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de esta capital, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró capacitado para ejercer el cargo de Concejál á D. Guernando Rosales.

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 18 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

Manuel Durán de Cottes

DON MANUEL DURÁN DE COTTES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia por D. Antonio Arroyo, vecino de Barrio de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando la concesión de 5.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Porana, en invierno, y la que lleva dicho río en estiaje, donadas por medio de una presa que se construirá y atribuirá en la Jefatura del citado río, en el lugar llamado desaguadero los Villaverdes, en el Carrizal, y en la izquierda, en el lugar denominado «Prado Cebo», pertenecientes al primero, al término y Ayuntamiento

de Santa Colomba de Curueño, y el segundo, al término de Logar, Ayuntamiento de Vegaquemada, con destino á usos industriales, devolviéndolas después al indicado río en el mismo estado de pureza, al punto titulado «Santitas Cámaras Pedregueras», he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndole que dicho proyecto se halla ya manifestado al público en la indicada Jefatura de Obras públicas.

León 17 de Agosto de 1905.

Manuel Durán de Cottes

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

En el Boletín Oficial de 31 de Julio último, núm. 91, apareció un anuncio de esta Delegación participada á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que se abrió el 1.º de Agosto del actual al 29, del importe del 1 por 100 de formación de matriculas del presupuesto de 1892, y al de formación del padrón de cédulas personales del año 1901.

Como quiera que esta Delegación pone cuantos medios están á su alcance para que las Corporaciones perciban las cantidades que legitiman las personas, se daña que también los Sres. Alcaldes-Présidentes podrían de su parte lo que pueda para que la recaudación del tercer trimestre de consumos se efectúe en este mes, y en ingreso en el Tesoro la parte que le corresponde; llamando la atención de los Sres. Alcaldes que teniendo la obligación de ingresar la diferencia que les resulta de meses entre el recargo y las 18 Centésimas y el cargo de primera enseñanza no lo hayan efectuado, á fin de que lo verifiquen, esperando que encuadradas las gestiones de esta Delegación que se vé apremiada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que la recaudación por todos conceptos no resulte en baja, comparada con la del mes de Agosto del año anterior.

León 17 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A: HABERES PERSONALES.—(Continuación)

Fecha de entrada en la posesión en las Oficinas del Estado			PERÍODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de los créditos	Número del crédito en la relación	Nombres de los acreedores	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
MESES	AÑO	AÑO							
11	Novbre.	1901	Diciembre 95 a Enero 97	55	96	1.542	Marcelino Rojas López	Soldado	160,50
14	Idem	1901	Octubre 95 a Septiembre 97		97	1.568	Salvador Orta Paz	Idem	81,75
22	Idem	1901	Noviembre 95 a D. cebra. 98		98	1.564	José Pelejero Cirola	Idem	484,50
23	Idem	1901	Marzo a Agosto 98		100	1.565	Fraacisco López Toral	Idem	156,55
25	Idem	1901	Diciembre 95 a Abril 97		101	1.568	Juan Valderrama Martínez	Idem	195,95
16	Idem	1901	Octubre 95 a Enero 98		103	1.567	Mequades Alcalde Pérez	Idem	184,95
8	Enero	1901	Octubre 95 a Octubre 95		04	1.568	Pedro Albedos González	Idem	318,80
15	Marzo	1901	Marzo a Octubre 98		108	1.568	Fraacisco Salas García	Idem	170,15
21	Idem	1901	Diciembre 95 a Octubre 98		107	1.570	Guillermo García Medrano	Idem	461,25
22	Idem	1901	Noviembre 95 a Diciembre 98		108	1.571	Leandro Pérez Picado	Idem	104,95
19	Abril	1901	Marzo a Diciembre 97		110	1.577	Fortezillo Pius López	Idem	295,10
20	Idem	1901	Diciembre 95 a Agosto 98		111	1.577	Juan López González	Idem	359,95
21	Idem	1902	Noviembre 95 a Novbre. 97		112	1.577	José Salvador Toruella	Idem	245,50
23	Idem	1902	Diciembre 95 a Octubre 97		113	1.577	José Horrochecas Mondragó	Idem	127,30
30	Idem	1902	Junio 95 a Diciembre 98		114	1.576	Emil del Rio Peral	Idem	211,60
1	Mayo	1902	Diciembre 95 a Abril 98		115	1.577	José Gazu Ruiz	Idem	212,15
9	Idem	1902	Diciembre 95 a Diciembre 98		118	1.578	Justo de la Moraleja Gómez	Soldado	326,80
23	Idem	1902	Octubre 95 a Septiembre 97		118	1.579	Joaquín Fortea Martín	Idem	151,80
18	Junio	1902	Diciembre 95 a Julio 98		119	1.580	José Azpárruez Ibarra	Idem	483,25
5	Julio	1902	Diciembre 95 a Julio 97		120	1.581	José Figueras Ferrat	Idem	170,95
14	Idem	1902	Octubre 95 a Septiembre 97		121	1.581	José Calvo Sabater	Idem	94,80
17	Agosto	1902	Octubre 95 a Agosto 97		123	1.581	Isidro Gubación Morfot	Idem	72,90
10	Idem	1902	Diciembre 95 a Novbre. 98		124	1.581	Donato de la Haza Rodríguez	Idem	394,60
27	Septbre.	1902	Septiembre 95 a Novbre. 97		128	1.585	Isidro Lloveras Bandella	Idem	147,30
4	Octubre	1902	Noviembre 95 a Septbr. 98		127	1.588	Sebastián Durán Sánchez	Idem	75,10
26	Idem	1902	Marzo a Octubre 98		128	1.587	Felipe Martínez Calderón	Idem	151,80
18	Novbra.	1902	Septiembre 95 a Novbre. 97		131	1.588	Faustino López Ruiz	Idem	181,70
19	Enero	1902	Diciembre 95 a Diciembre 98		184	1.589	Fraacisco Hervás Lasa	Idem	190,25
11	Marzo	1902	Octubre 95 a Abril 98		136	1.590	Vicente Domínguez Lirón	Idem	208,55
17	Abril	1902	Octubre 95 a Julio 98		137	1.591	Sigefredo Rivera Nuñez	Idem	73,85
13	Junio	1902	Diciembre 95 a Diciembre 98		141	1.591	Sebastián Vintaspasa Jordana	Idem	302,30
20	Idem	1902	Diciembre 95 a Diciembre 98		142	1.593	Luis Moreno Benito	Idem	220,30
27	Julio	1902	Septiembre 95 a Agosto 98		143	1.594	Lucio Macera Marera	Idem	284,75
29	Idem	1902	Septiembre 95 a Diciembre 98		144	1.595	Fernando Romero Verdú	Idem	217,30
3	Agosto	1902	Septiembre 95 a Agosto 98		146	1.596	Pedro Maza García	Idem	194,60
29	Idem	1902	Diciembre 95 a Diciembre 98		148	1.597	Joaquín Vianova Salla	Idem	145,95
8	Octubre	1902	Noviembre 95 a Octubre 98		152	1.598	Clemente Caltero Soriano	Soldado	775,35
10	Enero	1902	Enero 96 a Marzo 98		2	1.599	José Barandín Cisneros	Idem	308,40
3	Julio	1902	Septiembre 95 a Diciembre 97	56	4	1.600	Baltasar Jurado Martínez	Idem	307,30
20	Septbre.	1902	Septiembre 95 a Junio 97		5	1.601	Fraacisco Herrera Barés	Coroneta	220,80
8	Octubre	1902	Febrero 95 a Abril 98		6	1.601	Gonzalo Garvez Lira	Soldado	272,80
11	Idem	1902	Septiembre 95 a Julio 97		7	1.603	José María Zurita	Idem	114,20
17	Idem	1902	Septiembre 95 a Junio 98		8	1.601	José Aguirre González	Idem	314,30
18	Idem	1902	Septiembre 95 a Enero 98		9	1.603	Lorenza Vicente Antón	Idem	164,50
18	Novbra.	1902	Septiembre 95 a Enero 98		10	1.608	Diego Sánchez San Pedro	Idem	224,15
21	Dicbre.	1902	Enero 96 a Enero 98		11	1.607	Vicente Burgos Abad	Idem	287,10
14	Enero	1902	Enero 96 a Agosto 98		12	1.608	Pascual Zaragoza Tala	Idem	321,60
28	Idem	1902	Septiembre 95 a Septbr. 98		141	1.609	José Pérez Abo	Idem	378,90
2	Febrero	1902	Febrero 96 a Abril 98		15	1.610	José Burgos Vendrell	Idem	379,85
21	Idem	1902	Febrero 96 a Abril 98		16	1.611	Luis Mas Costallá	Idem	246,95
17	Marzo	1902	Septiembre 95 a Febrero 98		18	1.612	Salvador Pérez García	Idem	258,60
28	Idem	1902	Febrero 96 a Agosto 97		20	1.613	Muñoz Pérez H. Rodríguez	Idem	201,55
10	Abril	1902	Febrero 96 a Octubre 98		21	1.614	Ramón Ferrás B. Berá	Idem	272,10
15	Idem	1902	Mayo 96 a Enero 99		22	1.615	Antonio Gabarrón Pérez	Idem	37,40
19	Idem	1902	Marzo a Diciembre 98		23	1.616	José Vered López	Idem	272,10
21	Idem	1902	Febrero 96 a Diciembre 97		24	1.617	José Giner Magraner	Idem	324,45
15	Mayo	1902	Febrero 96 a Abril 98		26	1.618	Vicente Jiménez Martínez	Idem	429,85
2	Idem	1902	Febrero 96 a Febrero 98		27	1.619	Juan Serra Mañez	Idem	293,45
25	Idem	1902	Marzo 96 a Octubre 98		29	1.620	Jaime López Blasco	Idem	192,40
25	Idem	1902	Marzo a Octubre 98		30	1.621	José Adell Escuder	Idem	82,80
26	Idem	1902	Septiembre 95 a Novbre. 97		32	1.622	José Jiménez Urabá	Idem	264,70
28	Idem	1902	Septiembre 95 a Junio 97		33	1.623	Demetrio Hernández Campos	Idem	180,80
31	Idem	1902	Septiembre 95 a Agosto 97		34	1.624	Vicente Juan Ferrero	Idem	173,15
3	Idem	1902	Febrero 96 a Abril 98		35	1.625	Fraacisco Casanova Gandia	Idem	335,40
1	Junio	1902	Febrero 96 a Diciembre 98		38	1.626	Antonio Gasado Dominguez	Idem	320,46
2	Idem	1902	Marzo 96 a Enero 99		37	1.627	Pedro Alverto Cabrera	Idem	81,60
2	Idem	1902	Febrero 96 a Octubre 97		38	1.628	José Muñoz Revart	Idem	217,75
2	Idem	1902	Marzo a Septiembre 98		40	1.629	José Nardí Bentmeil	Idem	166,50
3	Idem	1902	Septiembre 95 a Enero 98		41	1.630	Antonio Guerrero Martín	Idem	203,70
4	Idem	1902	Febrero 96 a Marzo 98		42	1.631	Antonio Morales Mora	Idem	311,45

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4.....

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores Tarifa, número 5.....

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto la instancia promovida por D. Juan José Pita Naval en solicitud de que se le declare exento del descuento del 15 por 100 á que se le somete por su haber de retiro de 50 pesetas y 40 céntimos mensuales, concedido por haberse quedado ciego en zonas del servicio de Capataz de califites del Arcoas del Ferrol:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, por acuerdo de 17 de Septiembre de 1903, desestimó la pretensión del reclamante, apoyándose en que no se había incluido en las excepciones que determina la Real orden-circular de 5 de Abril de 1895:

Resultando que interpuesta por el interesado alzada contra ese fallo, el Tribunal gubernativo dictó acuerdo en 13 de Octubre de 1904 declarando nulo el de la Dirección general de Clases pasivas, por no ser de su competencia el resolver sobre el asunto, y ordenando que se remitiera el expediente á esa de Contribuciones á fin de que resolviera en primera instancia sobre el mismo:

Resultando que por ese Centro directivo se acordó elevar el expediente á este Ministerio, proponiendo que se declare comprendidos dentro de la excepción 3.ª del art. 2.º del reglamento de utilidades á los pensionistas que se hubiesen inutilizado en actos del servicio del Estado:

Considerando que dictadas las leyes con un espíritu de generosidad

que permita comprender todos los casos, sin descuidar, porque sería imposible, á los que en realidad se verifican, es necesario que en su aplicación se procure acomodar todo caso concreto á la regla general, siempre que los principios de justicia y equidad así lo aconsejen:

Considerando que dentro de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º del reglamento de utilidades deben comprenderse, no solamente los invalidos retirados que se hayan inutilizado en la campaña, sino todos aquellos que en actos del servicio del Estado experimentan la misma desgracia, porque el Estado se ha de propugnar remediar en lo posible la situación económica en que pueden encontrarse los que se inutilizan prestando sus servicios;

Considerando que donde hay la misma razón debe existir la misma disposición legal, y por otra parte la equidad aconseja en el caso de este expediente que D. Juan José Pita Naval, que se ha quedado ciego en servicio del Estado, se entienda comprendido entre las excepciones del art. 2.º, núm. 3.º, del citado reglamento de utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la excepción 3.ª del artículo 2.º del reglamento de utilidades, comprendiendo en ella juntamente con los inutilizados en campaña á los que lo fuesen en actos del servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.—Echegaray.

Str. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 2 de agosto)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrocaibón

Quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904, á fin de que durante su exposición al público pueda examinarlas y formular las reclamaciones que sean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castrocaibón 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Santiago.

JUZGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido, por hallarse en comisión el propietario.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gumarsindo Gonzalez, á nombre de don Buenaventura, D. Agustio, D. Ra-

fao y D.ª María Inestamante Pablos, D. Epigenio y D. Arturo Bustamante Fresno, vecinos de esta ciudad, y de D. Francisco de Paula Matión y Burgos, mando y representante legal de D.ª María del Rosario Bustamante Fresno, vecinos de Oviedo, contra los bienes del finado D. Venancio Bustamante Pablos, que fué de esta vecindad, hipotecados para asegurar una deuda de quince mil pesetas, y embargados sin previo requerimiento, por ignorarse quienes sean sus herederos, se acordó en auto de treinta y uno de Julio próximo pasado, despatchando la ejecución, citar, como es la cita de remate, á los herederos del finado B. Venancio Bustamante Pablos, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere.

Dado en León á cuatro de Agosto de mil novecientos cinco.—José Alonso Pereira.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Jefe de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D.ª Petra Silva Lomas, que habitaba en Valladolid, calle de Santiago, núm. 55, 2.º, de

cará la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllos; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fertilización, desaguado y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fabricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se le conceda, cuando aquél hubiera hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caucidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caucidad, se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renuncia ó da lugar á que se decretase su caucidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de mineral, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión de nuada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para entender en

ción anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y su valor e/iguro en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya utilidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el destino entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limitrofes. De este destino acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuando se le citen y comparezca, y de todo ello se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que haya expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109. Para proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera, deberá cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco subsiguiente, se demarcará á la concesión que haya de rectificarse, el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esta no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulta limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una de-

recha, ignorándose actualmente su paradero, aunque se dice debe encontrarse en Montejo de la Vega, provincia de Avila, y á Dolores Silva Leames, que habitaba en Madrid, calle de Luchana, núm. 10, 3.ª, derechos, que no fué habida, ó á los parientes más próximos de las mismas, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Valladolid y Avila, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en el sumario pendiente en el mismo por muerte del coneta de la Guardia civil del puesto de esta villa, Juan Silva Leames, hermano de aquéllas, soltero, de 19 años de edad, natural de Madrid, ocurrida el 20 de Julio último, por haberse ahogado en el pozo de San Juan, término de Corubión, y si renuncian ó no á la indemnización civil que en su día pudiera corresponderles; bajo apercibimiento de perderse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Villafanca del Bierzo á 12 de Agosto de 1905.—Luis María de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

EDICTO

Don José Sabas Izguirre é Isure, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente so-

bre prevención de ab intestato por muerte de D. Isabel Corral y Prado, de 89 años de edad, viuda, natural de Sajarana y vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en el Hospital civil de Santiago, de la misma, el día 5 de Enero último, se llama al pariente ó parientes más próximos de dicha finada que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de León, comparezcan por sí ó por medio de persona que lo represente legítimamente, á fin de hacerles entrega de los bienes é efectos pertenecientes á dicha finada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 8 de Agosto de 1905.—José Sabas Izguirre.—Por S. M.: Ante mí, Faustico Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo, queda abierta la matrícula oficial en este Instituto de los estudios del Bachillerato.

Los alumnos abonarán 4 pesetas en papel de pago al Estado por asignatura, y un timbre móvil de 10

céntimos, otro timbre para la solicitud de matrícula, que se facilitará impresa, previo el pago de 10 céntimos de peseta, y otro para la certificación de efectos timbrados.

Los que hubieren obtenido nota de sobresaliente con derecho á matrícula de honor, lo solicitarán de esta Dirección en papel del sello 11.º

Los alumnos cuidarán de no matricularse en asignaturas incompatibles; pues quedarán nulas las matriculas que se hicieran en tal forma.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

León 16 de Agosto de 1905.—El Director, Juan Eloy Díaz Jiménez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

CURSO DE 1904 Á 1905

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Las aspirantes á examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial, que en el mes de Septiembre próximo quieran dar validez académica á los estudios hechos libremente de la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal, lo solicitarán durante la segunda quincena de este mes, en instancia dirigida á la Sra. Directora, y pagarán la matrícula y derechos de examen dentro de la referida época, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Cédula personal del corriente año

Partida de bautismo ó certificado de nacimiento del registro civil, legalizada.

Estas alumnas abonarán 26 pesetas en papel de pago al Estado, por derechos de matrícula de asignaturas de no curso, 6 pesetas en metálico por derechos de examen, y 2,50 también en metálico, por formación de expediente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad, y por su orden, las asignaturas de que soliciten examen.

León 14 de Agosto de 1905.—La Secretaria, María del Pilar Areal.

Batallón Cazadores de Barcelona, número 3

Ignorándose el actual paradero del soldado que fué de este Batallón, Ezequiel Blanco Expósito, natural de la provincia de León, por cuyo motivo no se le puede hacer entrega del resguardo nominativo número 2 001, por valor de 8,70 pesetas, importe de sus salidas, se anuncia en el Boletín Oficial de dicha provincia, haciéndole saber que hallándose ajustado, puede interesar sus alicances del Jefe que suscriba.

Vich 13 de Agosto de 1905.—El Comandante, primer Jefe auxiliar, José Prats.

Imp. de la Diputación provincial

masia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadora.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándose sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuere rectificadora, únicamente se consignará en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará al acuerdo el interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las Oficinas de Hacienda correspondientes y á los efectos oportunos, las resoluciones que adopten respecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó osaduidad de una concesión rectificadora que no reúna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasia, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la autoridad y jurisdicción en minería

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para

obtener concesiones mineras, se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y Reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyeren oportuno, usándose á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá su entrega recibo de ella al interesado, y, oído después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y demás, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conocerán por sus fallos más derechos que aquéllas que en su día llegase la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias. La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpe-